

más, para las prórogas de término basta que se alegue la causa, como se ha dicho anteriormente, de cuya circunstancia no debe prescindirse en el escrito, porque sin alegar causa no podría concederse la próroga. Sin embargo, cuando no conste al juez ó tribunal la enfermedad del letrado, ó la causa que á este se refiera, será conveniente justificarla con la certificación ó documento correspondiente; nunca con testigos, que no pueden admitirse en estos casos. No sería justa la causa si no fuese verdadera, y de aquí la conveniencia de justificarla del modo indicado, cuando no se funde en un hecho notorio, ó de que pueda tener conocimiento el juez ó tribunal.

II.

En cuanto á la extensión que haya de darse á las prórogas, ya se previno en la regla 2.^a del art. 48 del reglamento provisional para la administración de justicia de 1835, que en ningún caso pudieran exceder del término señalado por la ley. Por la Real orden de 5 de Septiembre de 1850, se encargó el puntual y riguroso cumplimiento de dicha regla, dictándose medidas severas para conseguir su observancia; pero poco ó nada se consiguió, porque continuó la corruptela de esperar á que se presentara el apremio para pedir la próroga. Este abuso se corrigió con la prevención antes indicada de que no se conceda la próroga si no se pide antes de vencer el término; pero á continuación ordenó la ley de 1855, en su art. 23, reproduciendo, en este punto, la regla antes citada, que "la próroga ó "prórugas" que se concedan, en ningún caso podrán exceder de los días señalados por regla general para el término que se prorogue," y esto dió ocasión á otro procedimiento inconveniente por las dilaciones y gastos que ocasionaba. Era general la práctica, fundada en la letra de dicho artículo, de conceder dos ó más prórogas de un mismo término, lo cual acontecía siempre que al primer escrito de próroga no se concedía todo el término permitido por la ley, en cuyo caso seguían presentándose escritos pidiendo nuevas prórogas hasta obtener el máximun. No debía tolerarse tal procedimiento, y á este fin se dirige el art. 307, segundo de los dos que son objeto de este comentario.

Es de notar que en la presente ley se han ampliado considerablemente los términos más importantes para la defensa, á fin de que los letrados tengan el tiempo suficiente para hacerla con meditación y estudio, aunque hayan de atender al despacho de otros asuntos. El término para contestar á la demanda era antes de nueve días, y de seis para la réplica y dúplica, y ahora se conceden veinte y diez días respectivamente. Con esta extensión bien pudieran haber sido declarados improrogables, medio el más eficaz de todos para que no se abuse de nos, como lo demuestra el hecho de que ningún litigante deja trascurrir un los términos improrogable sin utilizar el recurso ó actuación que proceda, si le conviene: sin embargo, puede ocurrir algún caso en que sea justa y necesaria la próroga para que no quede indefensa una parte, y la ley atiende también á esta necesidad. Pero como no sería justo que por estas consideraciones resultaran perjudicadas la parte contraria y la pronta administración de justicia, se ha procurado conciliar todos estos intereses por medio de la disposición que contiene el citado art. 307, corrigiendo á la vez el abuso antes indicado.

Según este artículo, "no podrá pedirse ni concederse más de una próroga sobre un mismo término," de suerte que aunque al primer escrito no se conceda por todos los días que la ley permite como máximun, no puede presentarse otro escrito pidiendo que se prorogue el término por los días que resten, según antes se practicaba. Como no puede hacerse lo que la ley prohíbe, no deberá darse curso al escrito pidiendo segunda próroga, y si la parte insistiere, merecerá su procurador, ó la misma parte en su caso, y también el letrado si firmara el escrito, una corrección disciplinaria por deducir una pretensión que prohíbe la ley expresamente.

Presentado el escrito de próroga antes de vencer el término, con expresión de la causa en que se funde la solicitud, si el juez ó tribunal la estima verdadera y justa, otorgaá la próroga por el tiempo que estime prudente, pero sin que pueda exceder en ningún caso de la mitad del señalado por la ley para el término que se prorogue. Así lo dispone también el mismo artículo 307, modificando el 28 de la ley antigua que, como ya hemos indicado, permitía las prorogaciones por otro tiempo igual al señalado por la ley. Aun con esta restricción salen beneficiados

los litigantes morosos: antes era de nueve días el término para contestar, y con otros nueve de próroga resultaban 18: siendo hoy dicho término de 20 días y la próroga de su mitad, resultan 30; y así de los otros términos más importantes. Véase como la nueva ley, á la vez que restringe el abuso de las prórogas, concede más amplitud para la defensa. Téngase presente que el juez no está obligado á otorgar la próroga por toda la mitad del término, sino "por el tiempo que estime prudente" atendidas las circunstancias del caso, sin que pueda pedirse nueva próroga ó su ampliación hasta el máximun, cuando no hubiese concedido toda la mitad, ni reposición de su providencia, porque contra estas resoluciones, lo mismo que cuando deniega la próroga por no estimar justa la causa, no se dá recurso alguno, como se previene en el núm. 2.^o del art. 306.

La próroga del término de prueba se rige por su disposición especial del art. 553: véase con su comentario.

Artículo 308.

Trascurridos los términos prorogables ó la próroga otorgada en tiempo hábil, si se hallaran los autos en la escribanía, se practicará lo que se previene en el art. 521.

Si los autos se hallaren en poder de alguna de las partes, luego que apremie la contraria se mandará á aquella que los devuelva dentro de veinticuatro horas, bajo la multa de 10 á 25 pesetas por cada día que deje trascurrir sin devolverlos. Esta multa se exigirá personalmente del procurador cuando intervenga, á no ser que justifique su inculpabilidad.

Si trascurren tres días sin devolverse los autos, procederá el actuario á recogerlos de quien los tenga, bajo su responsabilidad y sin necesidad de nueva providencia; y en el caso de que no le sean entregados en el acto del requerimiento, dará cuenta al Juez ó Tribunal para que disponga se proceda á lo que haya lugar por la ocultación del proceso.

Artículo 309.

No se admitirá más de un escrito de apremio. Las costas del mismo y de las demás actuaciones hasta que se devuelvan los autos, serán en todo caso de cuenta del apremiado.

De los "apremios" tratan estos dos artículos, modificando el 29 de la ley antigua, para que aquellos sean más eficaces, como se encargó al Gobierno en la primera de las bases para la reforma de dicha ley.

I.

Además de lo que hemos expuesto al comentar los artículos 301 y 302 sobre los abusos de los términos judiciales, debemos indicar que el principal de ellos consistía en la inobservancia por una parte, y en la insuficiencia por otra, de las disposiciones relativas á los apremios. En la regla 2.^a del art. 48 del reglamento provisional para la administración de justicia, después de prevenir que fueran precisos y perentorios los términos, y que no pudieran prorogarse sino por causa justa y verdadera y por el tiempo absolutamente necesario, sin que en ningún caso pudiera exceder del término señalado por la ley, se añadió: "debiendo bastar siempre el que se acuse una sola rebeldía, cumplido que sea el término respectivo, para que sin necesidad de especial providencia se despache el apremio y se

recojan los autos á fin de darles su debido curso." La inobservancia de estas prescripciones legales y las corruptelas de la práctica en los apremios llegaron á tal extremo, que en la Real órden de 5 de Setiembre de 1850, ya citada, se consignó á este propósito y para justificar la severidad de sus medidas lo siguiente:

"A pesar de tan terminantes disposiciones (las de la regla 2.^a antes citada), se ha generalizado y continúa en aumento la corruptela de haber de acusar, no una sino muchas rebeldías, dando así lugar á la expedición de apremios repetidos y por tanto nominales, que más parecen por lo mismo encaminados á dilatar el juicio y atenuar el prestigio del tribunal, que á hacer respetar su autoridad: los términos se prorogan por causas frívolas, ó sin alegarlas, convirtiendo así en recurso ordinario y común la prudente y equitativa excepción hecha en la mencionada regla 2.^a: en vez de recoger los autos sin necesidad de especial providencia, trascurrido el término de la próruga, háñese inventado las abusivas diligencias y providencias de "requerimiento de devolución, de primera, segunda y aún tercera recogida," dando todavía á alguno de estos viciosos trámites la ostentosa y prolija sustanciación que al apremio principal; y en consecuencia de todo ello, no sólo los nuevos términos, concedidos y disfrutados á la sombra del abuso por la cavilosidad y el interés de los litigantes temerarios, exceden del señalado por la ley como perentorio, sino que abarcan el necesario para haber terminado el pleito, y para quebrantar la paciencia y los recursos del litigante más infatigable."

Poco se adelantó con las severas disposiciones de esta Real órden, debido sin duda á la falta de sanción penal y por no haberse dictado los medios coercitivos que pudieran emplearse para la recogida de los autos, dando con esto lugar á prácticas diferentes. Lo mismo y por la misma razón ocurrió con el artículo 29 de la ley de 1855, el cual se limitó á reproducir sustancialmente la disposición de la regla 2.^a antes citada. En él se ordenó que "trascurridos los términos prorogables ó las prórugas otorgadas en tiempo hábil, se recogerán los autos al primer apremio, á costa del apremiante, y seguirá adelante la sustanciación de éstos, según su estado." Es verdad que en cumplimiento de lo que en él se previene, al primer apremio se acordaba la recogida de los autos, en unos juzgados y tribunales conminando á la parte con una multa si no los devolvía en el acto de la notificación ó dentro de una audiencia, y en otros expidiéndose mandamiento de apremio para que un alguacil recogiera los autos si la parte no los entregaba ó devolvía en el acto de la notificación; pero rara vez se exigía la multa ni producía efecto la gestión del alguacil, viéndose obligada la parte apremiante á presentar dos y más escritos de apremio para poder conseguir después de muchos días que se recogieran los autos y se les diera el curso correspondiente.

No habiendo dado dicha disposición el resultado apetecido, necesario era reformarla para hacer eficaces los apremios, como se había mandado en la ley de bases. Fué este punto objeto de serias meditaciones en la Comisión de Codificación, y reconociéndose que la malicia ó el interés de los litigantes siempre encontraría medios para retener los autos, cuando les convenga la dilación, cualquiera que fuese la dureza de las medidas coercitivas que se emplearan para la recogida de aquellos, como había demostrado la experiencia, se convino en que para evitar estos inconvenientes no había otro remedio que hacer innecesarios los apremios, no saliendo los autos de la escribanía, y supléndolos con copias de los escritos y documentos, como se practica en el Consejo de Estado. De este modo, trascurrido el término, pu de darse á los autos el curso que corresponda, sin las dilaciones y gastos de los apremios y recogidas, y á esto responde la reforma radical hecha en el procedimiento, contenida en los artículos 515 y siguientes.

II.

De acuerdo con dicha reforma, se ordena en el art. 308, primero de este comentario, que "trascurridos los términos prorogables ó la próruga otorgada en tiempo hábil, si se hallaran los autos en la escribanía, se practicará lo que se previene en el art. 521," esto es, á instancia de la parte contraria se dictará providencia dando á los autos el curso que corresponda: si en el mismo día en que se notifique esta providencia, presenta dicha parte el escrito que pro-

ceda, se le admitirá y producirá sus efectos; pero si no lo presenta, ya no puede ser admitido, y al día siguiente se ejecuta aquella providencia, que ha quedado firme por ministerio de la ley, y se lleva adelante la sustanciación de los autos, según su estado. No puede ser más sencillo el procedimiento, ni puede ofrecer la menor dificultad puesto que los autos se hallarán en la escribanía.

Pero puede ocurrir que los autos se hallen en poder de una de las partes, puesto que la ley autoriza para entregarlos cuando lo exige la índole del trámite ó actuación que haya de evacuarse, como para hacer el resumen de las pruebas (art. 669), para instrucción en la segunda instancia (art. 856), y en otros casos: entonces son ineludibles el apremio y la recogida, porque de otro modo no sería posible dar á los autos el curso correspondiente. El mismo artículo 308 se hace también cargo de este caso, determinando con precisión en sus párrafos 2.^o y 3.^o el procedimiento y las medidas coercitivas que para ello habrán de emplearse.

Según lo que en él se ordena para el caso indicado de que los autos se hallen en poder de una de las partes y haya trascurrido el término sin devolverlos, luego que la contraria presente el escrito de apremio, pues no ha de procederse de oficio, dictará el juez, ó la Sala en su caso, providencia mandando se haga saber á la parte que tenga los autos, que los devuelva dentro de 24 horas, bajo la multa, que se fijará, de 10 á 25 pesetas por cada día que deje trascurrir sin devolverlos. Si los devuelve dentro de las 24 horas, queda cumplida la providencia, realizado el objeto del apremio, y no hay que hacer otra cosa sino dar á los autos el curso que corresponda; pero si no los devuelve dentro de las 24 horas, desde que éstas trascurran tiene que pagar la multa impuesta por cada día que pase sin devolverlos, aunque lo verifique sin esperar á la recogida. Cuando la parte esté representada por procurador, ha de exigirse de éste "personalmente" dicha multa, porque no sería justo que la pena de su morosidad recayera sobre su poderdante, á no ser que justifique su inculpabilidad; excepción justa, de que luego hablaremos.

Dictada dicha providencia, al juez sólo corresponde vigilar para que se cumpla: la ley encarga lo demás al actuario. Este debe esperar tres días, contados desde el siguiente al de la notificación de aquella, y si dentro de ellos no se devuelven los autos á la escribanía, al día siguiente procederá por sí mismo á recogerlos de quien los tenga, sin necesidad de nueva providencia. Y debe hacerlo el actuario bajo su responsabilidad al día siguiente, ó sea así que trascurran los tres días, porque no fijándose término para esto, ha de entenderse "sin dilación," como se ordena en el art. 301, según el cual será corregido disciplinariamente si incurre en morosidad, además de quedar obligado á la indemnización de perjuicios, á la parte agraviada. La diligencia de recogida está limitada á requerir al procurador, ó á la parte en su caso, para que le entregue los autos, consignando la contestación ó el resultado que diere este requerimiento; y si el procurador manifiesta y acredita con su libro de conocimientos que los autos se hallan en poder del abogado, hará á éste en seguida el actuario igual requerimiento, pues la ley ordena se recojan "de quien los tenga." Estos requerimientos se harán en la forma que previene el art. 275, y por cédula conforme al 266 cuando, á la primera diligencia en busca, no fuere hallada en su habitación la persona que tenga en su poder los autos.

Tanto en el caso de que sean devueltos los autos á la escribanía, como cuando los recoja el actuario, si al entregarlos se acompaña á ellos el escrito que proceda, no podrá éste ser rechazado, y producirá sus efectos, porque no lo prohíbe la ley, y porque en los términos prorogables no se pierde el derecho por haber dejado de usarlo dentro del plazo legal, mientras no se dé á los autos el curso que corresponda; pero si se presenta después, no deberá ser admitido, en razón á que ya ha pasado el trámite ó período en que debió presentarse aquel escrito y la ley nunca permite retroceder en el procedimiento. Esta doctrina está conforme con lo que se establece en el artículo 521 para el caso en que obren los autos en la escribanía, y se deduce además del mismo artículo que estamos comentando: de otro modo no sufriría el moroso la pena principal, que le impone la ley, de perder el trámite que haya dejado de utilizar á su tiempo, dando á los autos el curso que corresponda luego que se devuelvan ó recojan en virtud del apremio, y se retrocedería en el procedimiento con perjuicio de la parte contraria.

Devueltos ó recogidos los autos, debe dar cuenta sin dilación el actuario para que el juez dicte la providencia que corresponda á fin de que sigan su curso. Pero si no le fueren entregados en el acto del requerimiento, sin practicar ninguna otra diligencia para recogerlos, "dará cuenta al juez ó tribunal para que disponga se proceda á lo que haya lugar por la ocultación del proceso." Nótese que al ordenarlo así el párrafo último del art. 308, establece la presunción de derecho de ser maliciosa y punible la ocultación de los autos, cuyo hecho, se cometa ó no con ánimo de defraudar ó perjudicar á la parte contraria, constituye el delito previsto en el núm. 9 del art. 548 del Código penal vigente. Deberá, pues, acordar el juez que se saque el tanto de culpa para proceder criminalmente contra el responsable de la ocultación del proceso, lo cual habrá de entenderse sin perjuicio de exigir la multa impuesta por vía de apremio para la devolución.

III.

Según el art. 223 de las ordenanzas de las Audiencias, aplicable á los juzgados conforme al 65 de su reglamento, los procuradores son responsables del atraso ó extravío de los procesos que se les hubieren entregado, y por consiguiente contra ellos han de dirigirse los apremios para la exacción de la multa y procedimiento criminal en su caso, antes indicados. Pero como tienen el deber de entregarlos al abogado director de la parte para su despacho, sería injusto hacer recaer sobre ellos las consecuencias del apremio, cuando, después de haber practicado inútilmente las gestiones oportunas para recoger los autos, sea el abogado quien los retenga en su poder. Por esto se previene en el artículo que estamos comentando, que la multa se exigirá personalmente del procurador, "á no ser que justifique su inculpabilidad," y lo mismo ha de entenderse respecto del procedimiento criminal. La misma excepción se hallaba establecida en la ley 9.^a, tít. 24, lib. 5.^o de la Novísima Recopilación, la cual, después de expresar que los procuradores que recibieron los procesos están obligados á tornarlos á la escribanía, bajo la pena que determina, añade: "y so la misma pena el procurador los cobre del letrado, y el letrado los vuelva, "habiendo dado conocimiento."

Este es el medio legal que tienen los procuradores para justificar su inculpabilidad: acreditar con la exhibición de su libro de conocimientos, que el letrado tiene cargados los autos. El art. 311 de las citadas ordenanzas de las Audiencias, aplicable también á los juzgados, impone á todo procurador la obligación de llevar dicho libro, "en el que recogerá los recibos de los abogados," cuando les pase los procesos. El procurador que por confianza, ó por negligencia inexcusable, no llene este requisito, como sucede con frecuencia, será responsable de las consecuencias del apremio; pero si al ser requerido para la entrega de los autos, ó en el recurso de audiencia en justicia que conforme al art. 454 puede entablar contra la imposición de la multa como corrección disciplinaria, ó en la causa que se forme por la ocultación de los autos, acredita con su libro de conocimientos que los entregó bajo recibo al letrado, éste será responsable, tanto de la multa, como de la ocultación de los autos, si no los entrega al actuario en el acto del requerimiento.

Cuando no intervenga procurador, las responsabilidades antes indicadas recaerán sobre la parte que haya tomado los autos, con la misma excepción de inculpabilidad en el caso de ser el letrado quien los retenga indebidamente. Y como las partes interesadas no están obligadas á llevar libro de conocimientos, habrá de permitírseles que justifiquen por otros medios haber entregado los autos al abogado, y que éste es quien los oculta ó retiene.

IV.

Como complemento de la doctrina expuesta y del pensamiento del legislador, se ordena en el art. 309, segundo de este comentario, que "no se admitirá" más de un escrito de apremio: de consiguiente, no se puede dar curso al segundo y ulteriores escritos que se presenten con ese objeto, y deberá el actuario no admitirlos, porque la ley lo prohíbe expresamente; y en el caso de que por

insistencia de la parte se vea precisado á dar cuenta, el juez lo rechazará de plano. Pero á la vez que el juez ó la Sala adopte esta resolución en cumplimiento de la ley, tendrá el deber de enterarse del estado de los autos, y hacer que se cumpla lo que previene el art. 308, corrigiendo disciplinariamente de oficio al actuario, si hubiere sido moroso en practicar las diligencias que en él se ordenan para la recogida de los autos. En el caso de morosidad podrá la parte interesada acudir en queja para que se exija la responsabilidad á quien haya incurrido en ella, y para reclamar la indemnización de perjuicios, conforme al art. 301; pero no presentar segundo escrito de apremio, porque lo prohíbe la ley expresamente.

Previene, por último, el mismo art. 309, de acuerdo con el 29 de la ley antigua, y con el 6.^o del Real decreto de 22 de Febrero de 1833, que las costas del escrito de apremio y de las demás actuaciones hasta que se devuelvan los autos, serán "en todo caso" de cuenta del apremiado; de suerte que sea cual fuere la condenación de costas en definitiva, como se dijo en dicho Real decreto, el apremiado ha de pagar todas las costas á que dé ocasión el apremio. Por consiguiente, podrán exigírsele desde luego por la vía de apremio á instancia de la parte contraria, si no las hubiere satisfecho antes que ésta solicite la tasación, como se previene en el art. 421. Para ello, hecha y aprobada la tasación, se formará pieza separada, á fin de que no se suspenda el curso del negocio principal, cuando á la parte interesada no le convenga esperar á que éste se termine para exigir dichas costas.

V.

Antes de concluir este comentario, y como complemento del mismo y de lo que expondremos en el art. del 312, será conveniente hacer notar la diferencia que existe entre el "apremio" y la "rebeldía," á fin de que puedan emplearse estos dos recursos con el debido acierto, aplicando cada uno de ellos al caso que corresponda.

Antes de la ley de 1855 no fué uniforme sobre esta materia la práctica de nuestros tribunales y juzgados: en unos, se confundían dichos dos medios procesales de tal modo que, para reclamar la devolución de los autos, se acusaba la rebeldía solicitando á la vez que se despachara el apremio, cuya práctica se quería apoyar en las palabras de la regla 2.^a, art. 48 del Reglamento provisional: en otros, con el mismo objeto se acusaba primero la rebeldía, pidiendo al propio tiempo se hiciese saber á la parte que devolviese los autos dentro del breve término que se le señalara, bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar, y cuando no cumpla con esta providencia entónces se solicitaba el apremio; y en otros, se les consideraba como cosas enteramente distintas, cuya aplicación debía tener lugar en casos diferentes.

Y así es en efecto: cuando el demandado, después de haber sido emplazado, no comparece á hacer uso de su derecho dentro del término del emplazamiento, no se encuentra en el mismo caso que cuando, después de haber comparecido y ocupado los autos, deja pasar el término sin devolverlos. Estos dos casos son muy distintos en su esencia y en sus circunstancias, y por lo mismo deben ser también diferentes los recursos que en cada uno de ellos se empleen para remover el entorpecimiento de las actuaciones y seguir adelante la sustanciación de los autos. En el primer caso, el demandado se constituye en rebeldía, porque rebelde y contumaz es el que, desobedeciendo el mandato judicial en virtud del cual ha sido emplazado, no comparece á defenderse ó á usar de su derecho, y entónces procede por lo tanto la acusación de rebeldía: en el segundo, no es rebelde el demandado, en la acepción forense de esta palabra, porque ha obedecido y respetado el mandato del juez acudiendo al llamamiento; pero retiene indebidamente los autos y es necesario obligarle á que los devuelva, para lo cual se emplea el apremio, sin que haya ahora que acusarle de rebeldía, porque no es rebelde como hemos dicho. Así es que por "apremio," en el sentido de que se trata, se entiende el auto ó mandamiento que dicta el juez para que una de las partes litigantes devuelva los autos que retiene indebidamente; y también la medida coercitiva que se emplea á fin de que tenga lugar dicha devolución: y "rebeldía" es la no comparecencia al juicio del que ha sido cita-

do ó emplazado con cualquier objeto por juez ó tribunal legítimamente constituido, dentro del término de la citación ó emplazamiento.

Según estos principios, "apremiar" es pedir una de las partes al juez que mande y obligue á la contraria á que devuelva los autos que retiene después de vencido el término, empleando las medidas coercitivas de que puede hacer uso: "despachar el apremio" es poner ya en ejercicio esas medidas coercitivas; y "acusar la rebeldía" es pedir uno de los litigantes al juez que declare contumaz y rebelde al que, habiendo sido emplazado, no ha comparecido en el juicio dentro del término del emplazamiento. De manera que al que se constituye en rebeldía no se le puede apremiar por la sencilla razón de que no habiendo comparecido, no puede haber ocupado los autos; y á la parte, contra quien se pide el apremio, no se le puede con propiedad acusar la rebeldía, porque si compareció en el juicio, como es necesario para que haya ocupado los autos, no es rebelde. Véase con cuánta razón la nueva ley, como ya lo hizo la de 1855, distingue el apremio de la rebeldía, determinando los casos en que debe emplearse el uno y el otro medio.

Artículo 310.

Serán improrrogables los términos señalados:

- 1º Para comparecer en juicio.
- 2º Para proponer excepciones dilatorias.
- 3º Para interponer los recursos de reposición, apelación ó súplica, y preparar ó interponer los de queja por la no admisión de la apelación.
- 4º Para pedir aclaración de alguna sentencia, ó que se supla la omisión que en ella se hubiere cometido.
- 5º Para presentarse el apelante ante el Tribunal superior en virtud de emplazamiento hecho á consecuencia de haberse admitido una apelación.
- 6º Para comparecer ante el Tribunal superior con el correspondiente testimonio, á mejorar la apelación admitida en un efecto.
- 7º Para pedir certificación de la sentencia, á fin de interponer recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, y para formalizarlo en el Tribunal Supremo.
- 8º Para interponer recurso de casación por quebrantamiento de forma.
- 9º Para presentarse ante el Tribunal Supremo, á consecuencia de haberse admitido dicho recurso de casación, ó recurrir en queja de la providencia en que se deniegue la certificación de la sentencia ó la admisión del recurso.
- 10 Cualesquiera otros respecto á los cuales haya prevención expresa y terminante de que, pasados, no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso ó derechos para que estuvieren concedidos.

Este artículo contiene las mismas prescripciones que el 30 de la ley antigua, con el que concuerda, pues aunque se ha variado la redacción de algunos párrafos para ponerlos en armonía con otras disposiciones de la nueva ley, no ha habido alteración en el fondo de sus preceptos. En él se fijan las excepciones

de la regla general establecida en el 307, según la cual son prorrogables todos los términos judiciales cuya próroga no esté expresamente prohibida por la ley; prohibición que se determina en el presente, designando las actuaciones y recursos, cuyos términos son improrrogables para dicho efecto, á fin de que los jueces y tribunales, á la vez que los litigantes, tengan una norma segura é invariable en asunto de tanta importancia y trascendencia.

En los párrafos marcados con los números 1.º al 9.º inclusive, se determinan concretamente los recursos y actos judiciales, cuyos términos son improrrogables: para evitar repeticiones véanse en el mismo artículo 310, consultando en cada caso los artículos en que se fija la duración del término correspondiente. Pero no son solamente los términos á que dichos números se refieren los que tienen el carácter de improrrogables: hay otros varios de la misma naturaleza, y por esto, después de enumerar los de uso más común y frecuente en todos los juicios, en el número 10 se establece una regla general, que los comprende todos.

Según dicha disposición, son improrrogables cualesquiera otros términos, además de los designados expresamente, "respecto á los cuales haya prevención expresa y terminante de que, pasados, no se admitirán en juicio la acción, excepción, recurso ó derechos para que estuvieren concedidos." Nótese que, para considerar improrrogable un término, ha de ser "expresa y terminante" la prevención de la ley de que, trascurrido, no se admita en juicio la acción, excepción, recurso ó derecho á que se refiera: por consiguiente, los términos respecto de los cuales no contenga la ley esta prevención, serán prorrogables, y estarán comprendidos en las prescripciones de los artículos 306 al 309.

Si se consultan los varios casos comprendidos en la disposición que estamos comentando, se verá que la ley se expresa en términos tan explícitos que no dejan lugar á dudas, declarando unas veces categóricamente que el término es improrrogable, y diciendo en otras que, trascurrido, no se admita el recurso, derecho ó acción que se ejercite; ó que no se dé curso al escrito, lo cual da también al término dicho carácter de improrrogable. En el primer caso se hallan los términos señalados en los artículos 553, 559, 890 y otros, y todos los que pertenecen al juicio de desahucio y á la ejecución de su sentencia, por haberlos declarado improrrogables el artículo 1568. En algún caso, como en el del 898, la ley concede al tribunal la facultad de fijar el término con la calidad de improrrogable, y cuando esto ocurra, no puede negarse tal carácter á dicho término, y lo mismo cuando la ley señal un máximo improrrogable, como sucede respecto del término de prueba, que llega á ser improrrogable cuando se concede ó se prorroga por todo el tiempo que permite la ley. En todos estos casos, esto es, siempre que la ley declara expresamente que un término es improrrogable, no se puede prescindir de darle este carácter para los efectos que determina el art. 312.

En el segundo caso, aunque la ley no declare expresamente que el término es improrrogable, ha de ser considerado con este carácter para dichos efectos siempre que ordene que, trascurrido, no se admita en juicio la acción, excepción, recurso ó derechos para que estuviere concedido, como se previene en el núm. 10 del art. 310, que estamos comentando. Para expresar este pensamiento, en las diferentes disposiciones en que se consigna, no se emplea siempre la misma locución. En el art. 90, por ejemplo, se dice que la audiencia á las partes del oficio de inhibición, en las cuestiones de competencia, "será sólo por tres días, pasados los cuales sin devolver los autos, se recogerán de oficio," con escrito ó sin él: en el 411, que se tendrán por abandonadas las instancias y "caducarán de derecho," si no se insta su curso en los plazos que en él se fijan: en los artículos 775, 776 y 777, que para que pueda prestarse audiencia al condenado en rebeldía, "se necesita indispensablemente" que la pida dentro del plazo que para cada caso se determina: en el 905, que "quedará prescrita la acción" de responsabilidad civil contra jueces y magistrados, si no se entabla la demanda dentro del plazo que en él se señala: en el 1411, que el embargo preventivo "queda nulo de derecho" y "se dejará sin efecto," si no se pide su ratificación dentro de 20 días: en el 1618, que "para que pueda darse curso á las demandas de retrato," se requiere que se interpongan dentro de nueve días; y así en otros. En todos estos casos, no cabe duda que los términos son improrrogables, como dire-

mos al comentarlos en sus lugares respectivos, puesto que la ley previene expresamente, aunque con diferentes locuciones, que "pasados, no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso ó derechos para que están concedidos," ó que se tenga por caducado el derecho y perdido el trámite ó recurso que hubiere dejado de utilizarse.

Indicaremos, por último, que según tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 10 de Diciembre de 1864, dictada en un recurso de apelación, "los términos prorrogables, trascurridos sin solicitarse prórroga dentro de ellos, se hacen improrrogables;" y lo mismo habrá de entenderse cuando hubiere trascurrido la prórroga solicitada y concedida oportunamente: en tales casos, realmente se hacen improrrogables los términos, porque ya no pueden prorrogarse. Sin embargo, á los que se hallan en este caso no son aplicables en absoluto las disposiciones del art. 312, como diremos en su comentario.

Artículo 311.

Los términos improrrogables no podrán suspenderse, ni abrirse después de cumplidos, por vía de restitución, ni por otro motivo alguno.

Sólo por fuerza mayor que impida utilizarlos, podrán suspenderse durante su curso.

El primer párrafo de este artículo está copiado del 31 de la ley antigua, adicionándole la excepción que contiene el párrafo 2.º Poco habría adelantado la ley con prescribir de una manera terminante que fuesen improrrogables los términos que indica en el artículo anterior, si no hubiera consignado, como lo hace en el presente, que no puedan suspenderse ni abrirse después de cumplidos. Era necesaria esta prescripción explícita para que los litigantes de mala fé, apoyándose en abusos de la práctica antigua y en el precepto de algunas leyes, no tratasen de falsear la naturaleza y esencia de tales dilaciones. El precepto es terminante y absoluto: por regla general, ningún término improrrogable puede suspenderse durante su curso, ni abrirse de nuevo después de cumplido, por vía de restitución ni por otro motivo alguno. Así lo ordena la ley en términos tan claros y explícitos, que no se prestan á dudas ni á interpretaciones de ningún género.

Que en esta disposición están comprendidos todos los términos designados como improrrogables en el art. 310, es incuestionable. Pero hemos dicho, de acuerdo con el sentido común y con una declaración del Tribunal Supremo, que los términos prorrogables se hacen improrrogables luego que trascurren sin solicitarse prórroga dentro de ellos, ó cumplida la que se hubiere otorgado: ¿estarán también sujetos estos términos á las prescripciones del artículo que estamos comentando? Lo tenemos por indudable. La ley no autoriza la suspensión de los términos prorrogables: sólo permite prorrogarlos conforme al art. 306: por consiguiente, no podrán suspenderse á instancia de una de las partes, sino en el caso de excepción que luego expondremos; si bien podrán quedar en suspenso por convenio de ambas partes, puesto que para dar curso á los autos se necesita la instancia ó apremio de la contraria. Tampoco permite la ley que se abran de nuevo dichos términos después de cumplidos; lejos de ello, prohíbe terminantemente en todos los casos que se retroceda en el procedimiento. Luego, los términos prorrogables, cuando se hacen improrrogables, están comprendidos en la disposición del art. 311.

Nótese que este artículo contiene dos prohibiciones: 1.ª la de suspender los términos improrrogables durante su curso: 2.ª la de abrirlos de nuevo después de cumplidos. En cuanto á la primera, se establece ahora una justa excepción, cual es la del caso en que no puedan utilizarse por impedirlo fuerza mayor. Por "fuerza mayor" se entiende un acontecimiento que el hombre no haya podido prever ni resistir, como por ejemplo, el secuestro de la persona interesada, una enfermedad grave de la misma, una inundación, una epidemia, una guerra, ú otras calamidades semejantes. En tales casos, si está corriendo el término y

el acontecimiento impide, contra la voluntad del interesado, el que pueda utilizarlo, podrá pedir y deberá decretarse la suspensión hasta que tenga expeditos los medios de ejercitar sus derechos. Esta pretensión habrá de deducirse en el juzgado ó tribunal, en el que haya de producir sus efectos el trascurso del término. Después de trascurrido, ya no procede la suspensión, porque no puede suspenderse lo que ha concluído, y el interesado tiene ya perdido su derecho: por esto se dice en el párrafo 2.º del artículo que estamos comentando, que "podrán suspenderse los términos improrrogables;" durante su curso," no después de cumplidos ó terminados; y "sólo" por fuerza mayor que impida utilizarlos," y no por otra causa, cualquiera que esta sea.

En cuanto á la segunda prohibición, se ordena expresamente que los términos improrrogables no podrán abrirse, después de cumplidos, "por vía de restitución" ni por otro motivo alguno, como se dijo también en el art. 31 de la ley de 1855, para demostrar el propósito de modificar sobre ese punto nuestro antiguo derecho. Celoso este en demasía por la protección de los intereses de los menores de edad, les concedió el beneficio de la restitución "in integrum" de todo acto que pueda causarles perjuicio. "Conociendo ó negando en juicio, dice la ley 3.ª, tít. 19 de la Partida 6.ª, el menor, ó su guardador, ó su abogado alguna cosa, por que menoscabase ó perdiese de su derecho; ó dejando de poner defensión, ú otra razón de que se pudiese aprovechar; puede demandar al juez que torne el pleyto en el estado en que era ante, et que non se le embargue su derecho por mengua de las razones sobredichas; et el juez débelo hacer." Y no sólo se concedía á los menores el beneficio de la restitución, sino también, por la ley de 10 del mismo título y Partida, á cuantos gazaban del privilegio de tales, como el fisco, iglesias, ayuntamientos, establecimientos de beneficencia, colegios y corporaciones lícitas. El art. 311 de la nueva ley reforma y deroga en esta parte la antigua jurisprudencia: una vez trascurrido un término improrrogable, no podrá abrirse por vía de restitución, ni por otro motivo alguno, y como se ordena en el 312, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite ó recurso que hubiere dejado de utilizar la parte interesada, aunque esta sea menor de edad ó goce del privilegio de los menores.

Estas prescripciones alcanzan también al término de prueba, habiendo quedado derogadas por consiguiente las leyes del tít. 13, libro 11 de la Novísima Recopilación, que concedían la restitución contra el lapso de dicho término. Si sobre este punto pudo haber antes alguna duda, ha desaparecido desde que por el art. 553 de la nueva ley se ha declarado que es improrrogable el máximo del término de prueba en cada uno de los dos períodos que ahora comprende. Mientras conserve la naturaleza de prorrogable no hay para qué conceder restitución de ninguna clase; cualquier litigante, sea ó no menor ó privilegiado, puede pedir y utilizar la prórroga ó prórogas que la ley permite, y aun solicitar la suspensión del término, en el caso del art. 554, igual al del párrafo 2.º del 311, que estamos examinando. Pero cuando ha llegado al máximo que fija el citado art. 553, cuando por esta razón entra en la categoría de los términos improrrogables, está de lleno comprendido en el precepto general del art. 311, y por consecuencia no puede abrirse después de cumplido, por vía de restitución ni por otro motivo alguno.

Esta ha sido, y no otra, la mente del legislador: no podía escaparse á su ilustración que era hoy un anacronismo sostener un privilegio reprobado por la ciencia, innecesario siempre, y perjudicial en muchos casos: reprobado, porque si la situación de los litigantes debe ser siempre igual, es una marcada injusticia conceder al uno ventajas sobre el otro; innecesario, porque si el menor, ó los que se consideran en su caso, fueren perjudicados por negligencia ó malicia de su curador ó representante, exíjase á estos la responsabilidad, pero no venga á pagarlo el colitigante que ninguna culpa ni participación tuvo en ello; perjudicial, porque en más de una ocasión, sin obtener ventaja de ninguna clase por la restitución, sólo servía ese remedio extraordinario para causar dilaciones y gastos de alguna importancia. Finalmente, si la ley hubiera querido dejar subsistente ese privilegio, habría fijado los trámites y forma de otorgarlo; habría dicho, como la antigua jurisprudencia, que sólo procede la restitución cuando se pida antes de trascurrir quince días desde que se hizo publicación de probanzas; hubiera expresado que no tiene lugar cuando litigan dos privilegiados, ni cuan-